se asegurará ó confirmará la paz, ó que terminarán las enemistades inveteradas, discordias graves, ó el pleito de importancia entre los Oradores ó sus familias, ó cuando, de no celebrar tal matrimonio, se teme surgirán dichos incovenientes.

Servare honores, se entiende cuando habiendo quedado la mujer heredera de la casa, es necesario que se case con tal pariente para conservar el lustre, opulencia ó bienes en la familia.

Scandalum vel infamia vitanda, se entiende cuando, de no celebrar tal matrimonio, ó revalidar el que se contrajo con impedimento ignorado, se teme que se han de seguir escándalos, por haber habido cópula (ó sospecha de ella) entre los Oradores, ó quedarse célibe é infamada la Oradora, la prole sin legitimar, ó se temiese algún otro daño ó inconveniente grave.

Periculum hæresis, como si los Oradores viven limítrofes á un país anticatólico, por lo que se teme peligro de pervertirse el consorte, ó que los hijos huérfanos reciban mala educación.

Angustia loci, como si el pueblo en que vive y piensa vivir la Oradora es tan pequeño, que no encuentra ésta otra persona con quien casarse según su edad, categoría, condición, costumbres ó religión, que con un pariente.

Merita oratoris, se entiende cuando el Orador es algún príncipe ó personaje de alta categoría, ó bienhechor de la Iglesia.

Hay otra que llaman *causa sine causa,* en cuyo caso se pide la dispensa *ex certis et rationabilibus causis,* y el Papa suele acceder á la petición, cargando por vía de limosna mayor cantidad para atender á las necesidades de la Iglesia.

¿Qué pueblo se dirá pequeño para poderse exponer la causa *angustia loci?*

Según la práctica de algunos tribunales, el que no llegue á mil quinientas almas, ó, como dice Scavini: «Omnis pagus vel civitas ter»centos focos non excedens, locus »angustus reputatur: excipe tamen »suburbia, nisi miliare circiter dis»tent a civitate.»

CAPÍTULO XI

DE LA DISPENSA «IN RADICE MATRIMONII».

Quid est dispensa in radice?

Est abrogatio legis ecclesiasticæ quæ impedimentum induxit cum irritatione omnium efectuum.

¿En qué se distingue la dispensa simple de la dispensa *in radice?*

En que la primera no produce su efecto *nisi a tempore quo conceditur seu ex nunc;* por lo que no puede eximir de la renovación de los consentimientos.

Pero la segunda tiene su efecto, ó hace válido el matrimonio *a tempore celebrationis seu ex tunc,* esto es, que ascendiendo al origen del matrimonio, por una ficción del derecho pone las cosas en tal estado, cual si nunca hubiera existido el impedimento. Y se llama dispensación *in radice,* porque quita los efectos del impedimento, haciendo válido el matrimonio desde su principio ó raíz, subsanando el vicio de los consentimientos, dando valor al matrimonio y legitimidad á la prole en cuanto á los efectos espirituales.

¿Puede el Papa conceder dispensas *in radice matrimonii?*

Sí, porque esto no es más que dispensar en las leyes de la Iglesia, en las que el Papa tiene jurisdicción; y porque así consta de la práctica de la Iglesia, que lo ha hecho por sus Jefes, entre ellos Bonifacio VIII, año de 1301, Pío VI, Pío VII, León XII, etc.

¿Qué condiciones se requieren para que una dispensa *in radice* surta los efectos y revalide el matrimonio?

1.ª Que el impedimento sea de *jure ecclesiastico,* porque la Iglesia no puede dispensar en los impedi-

FÓRMULAS PA

I

PETITIO DISPENSATIONIS PRO CONTRAHENDO MATRIM PETICIÓN Á LA

TUM OCCULTUM AFFINITATIS EX COPULA

Emme. et Rme. Domine:

Titius contraxit sponsalia cum Melania post quæ *ispensationem con-*
illius et certior factus est impedimenti: hoc facinus *m in facie Ecclesiæ,*
sponsalia publica, et nisi cum scandalo et jurgioru *opulam cum ipsa,*
matrimonialis omitti non potest. Quare, de culpa ma *ispensationis.*
petit absolutionem et dispensationem impedimenti. *, et habent filios.*
Dignetur Emma. V. Rma. Responsum dirigere ita *unt et dispensatio-*

Y se pone :

ESPAÑA (Provincia de....)

A D. N....

(Y el pueblo **sidencia.)**

II

EN.

DISPENSA DE UN IMPEDIMENTO DE AF

Emme. et Rme. Domine:

onginquam; in ejus
romissit Cajæ, eam
Titius solutus habuit rem cum Teutonia, vidua, e *d ipsa, saltem im-*
paucis post annis duxit uxorem filiam Teutoniæ aliq *mortuus est; ipsos*
mento: nunc de impedimento certior factus, ipsur *ri matrimonii; tale*
xisse; Teutonia jam mortua est; matrimonium in *s de matrimonio est*
ctum, est omnino publicum; impedimentum omni
sumpta uxore simpliciter ignoratum; unde separatio
scandalo nequit fieri. Quare pro remedio animæ
recurrit.
Dignetur Emma. V. Rma. Responsum dirigere ita A.

ueblo de....)

Y se pone :

ESPAÑA. (Provincia de....) **ajori**

A D. N....

(Y el pueblo

mentos de derecho natural ni divino.

2.ª Que el matrimonio á que se refiere fuera verdadero en el fuero externo, ó aparentemente verdadero, y que al tiempo de contraerle hubiera buena fe en los contrayentes, porque de lo contrario no habría verdaderos consentimientos, y por consiguiente ni matrimonio, ni raíz de él.

3.ª Que perseveren los consentimientos, porque de lo contrario, esto es, si estaban ya retractados, aunque no fuere más que el uno, no se podrían ya unir, aunque se quitase el impedimento ú obstáculo que los tenía suspensos.

4.ª Que la causa para concederla sea urgente y gravísima, lo que se verifica en los casos siguientes: primero, cuando á una de las dos partes no se la puede persuadir ó reducir á que renueve el consentimiento; segundo, cuando, conociendo una sola parte el impedimento, no se le puede manifestar á la otra sin inconvenientes; y tercero, cuando hay una razón urgente para no amonestar á los cónyuges de la nulidad de su matrimonio.

¿Puede concederse y aplicarse la dispensa *in radice* á las partes que la ignoran?

Sí, porque la ignorancia de las partes no quita la jurisdicción á la Iglesia.

¿Puede concederse la dispensa *in radice* cuando las partes conocían el impedimento al tiempo de contraer?

Si conocieron al mismo tiempo la nulidad del matrimonio, es sentencia más común que no puede concedérseles, porque en ese caso no podían tener verdadero consentimiento, sino intención de vivir en un concubinato, y por consiguiente la Iglesia no puede suplir ó subsanar un consentimiento fingido. Pero si conociendo el impedimento no juzgaron que el matrimonio era nulo, ó no atendieron á su nulidad, podrá concedérseles, porque militan las razones contrarias. Así parece deducirse del sentir del cardenal Caprara, que supone puede obtenerse la dispensa *in radice* para revalidar el matrimonio clandestino, cuando rehusa una parte renovar el consentimiento *coram Ecclesia.* (Gury, n. 1,576, *quær.* 2.º)

¿Cómo se ha de ejecutar una dispensa *in radice?*

Del mismo modo que una dispensa simple, añadiendo en la fórmula las palabras *in radice;* v. gr.: *Ego, auctoritate apostolica mihi concessa, matrimonium a te contractum cum N. in radice subsano et consolido prolemque susceptam et suscipiendam legitimam declaro in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti.*

CAPÍTULO XII

DEL USO DEL MATRIMONIO.

¿Es lícito el uso del matrimonio?

No sólo es lícito, sino que, generalmente hablando, es obligatorio, como consta de las palabras de San Pablo *(ad Cor.,* VII): *Uxori vir debitum reddat, similiter autem et uxor viro.* Y peca mortalmente el casado que sin causa grave niega el débito conyugal á su consorte que le pide; porque es deuda de justicia en materia grave.

Se dice sin causa grave, porque puede haber alguna causa para no pagar el débito; v. gr.: si de pagarle se siguiese escándalo ó daño en sí mismos, ó en la prole, etc.

¿Es pecado la cópula con la consorte *tempore menstrui naturalis?*

Si hay peligro de incontinencia, no es pecado alguno; si no hay ese peligro, lo más será pecado venial, *propter indecentiam.*

¿Es pecado la cópula *tempore prægnationis?*

Per se, no, porque no consta la prohibición, y sería carga muy pesada; *per accidens* podrá ser pecado, ya mortal si hay peligro de aborto ú otro daño grave en el feto